



**SECRETARIA:** Señor juez, informo a usted, que en este proceso existen solicitudes por resolver. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

**YULIS MILDRETH CERRO PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE.** Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 2019-00052-00**

En primer lugar advierte este despacho judicial que viene presentado dentro de este proceso, un memorial a través del cual las partes procesales indican que han llegado a un acuerdo conciliatorio extraprocesal a fin de terminar esta Litis, así como también la culminación de los procesos radicado 2021-00036-00, 2020-00041 y 2017-00082.

Se observa que los acuerdos fueron plasmados en un documento suscrito por todas y cada una de las partes procesales ante la Notaría Única de San Pedro Sucre.

#### **ANTECEDENTES**

Se tiene que el señor FELIPE SANTIAGO GARCÍA OSORIO, presentaron demanda de titulación de la posesión sobre bien inmueble contra los herederos determinados e indeterminadas de los señores FRANCISCO JOSE GARCIA TORRES Y TOMASA OSORIO BOLAÑO, siendo sus herederos reconocidos en sentencia dentro del trámite radicado 2017-00082-00 los señores DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO, HOLMAN GARCIA OSORIO, JOSE LUIS GARCIA OSORIO, LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, NUBIS GARCIA OSORIO, OMAR GARCIA OSORIO y CECILIA GARCIA OSORIO, solicitando que se declarara la titulación de la posesión regular ejercida sobre el inmueble cuya ubicación y linderos se describen en el cuerpo de la demanda, y se declarase la propiedad del mismo.

El proceso correspondió a esta judicatura según acta individual de reparto del 10 de septiembre de 2019, habiéndose surtido en legal forma el procedimiento consagrado en los artículos 368 y ss del C.G.P. hasta la etapa actual.

Los señores ANDRES FELIPE, BRYAN JAVIER Y RICAR DAVID GARCIA ROMO, hijos del finado FELIPE SANTIAGO GARCÍA OSORIO, son los herederos y sucesores procesales en este asunto.

Encontrándose el despacho sin emitir sentencia se allega el escrito acta de conciliación y memoriales solicitando su aprobación junto con el desistimiento de hechos y pretensiones.

Revisada la solicitud, cada documento aportado, la existencia y estado de los procesos en cita, inclusive este que ocupa al despacho, se encuentra que los procesos 2021-00036-00, 2020-00041-00 tienen estado activos y en relación con el proceso 2017-00082-00 cuenta con trabajo de partición aprobada y diligencia de entrega de inmueble tramitada por la Inspección Central de Policía de Buenavista Sucre.



Mediante memorial presentado a través del correo institucional de este Juzgado, el día ocho (8) de marzo de 2022, el abogado IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, en coadyuvancia con la parte demandante indican, el desistimiento de los hechos y pretensiones de la demanda radicada con el número 2019-00052-000.

Para ello, presenta además de la solicitud de desistimiento, un acuerdo de conciliación realizado ante la Notaria Única de San Pedro Sucre, plasmado en un documento suscrito por ella y las demás partes procesales del actual asunto en aras de lograr su terminación.

Con orden de auto fechado julio 6 de 2022, proferido en esta instancia judicial, se dispone entre otras decisiones, correr traslado del memorial de desistimiento y del precitado acuerdo; los cuales fijados debidamente en secretaría, una vez cumplidos en su totalidad, pero las partes guardan silencio.

### CONSIDERACIONES

El despacho abordará el estudio de los siguientes aspectos: (i) Naturaleza de la conciliación como forma de terminación del proceso, (ii) de las pruebas y (iii) el caso concreto;

#### **i) Naturaleza de la conciliación como forma de terminación del proceso:**

A efectos de determinar la naturaleza de la conciliación como forma de terminación del proceso, es menester recurrir inicialmente a su definición estableciéndose lo siguiente:

##### **“Definición de conciliación:**

El doctor José Roberto Junco Vargas define la conciliación como *“El acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquel susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe procurar las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada”*.

*La figura puede ser de carácter judicial o extrajudicial y pretende dar por terminadas las diferencias, siempre y cuando estas sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.*

*La Corte Constitucional, en la Sentencia C-893 de 2001, se refirió a la figura de la conciliación en los siguientes términos:*

*“1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.*

*2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la*



solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

5) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (*res iudicata*). En términos generales, el acta de conciliación es un acto jurisdiccional que contiene una obligación expresa, clara y exigible y vigente para los hechos, es un mecanismo en el que se prevé la posibilidad de que, previo a presentar la demanda, sean conciliados los derechos en controversia o la terminación del mismo. El procedimiento de conciliación concluye con la firma del acta contentiva del acuerdo, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Además, resulta evidente la naturaleza jurídica otorgada al citado instrumento, el cual fue dotado de los mismos efectos vinculantes de una decisión judicial, dado que, una vez avalado el acuerdo por el conciliador, se resuelve de fondo la controversia, siendo posible a partir de allí su ejecución.

6) La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptible de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer. (...)"

A su turno, existen unos requisitos de Existencia, Validez y Oponibilidad, en relación con la figura de la conciliación:

Ellos son:

1. Capacidad de las Partes: es decir, que quienes intervienen en el acuerdo conciliatorio tengan capacidad para renunciar a derechos o para obligarse, lo cual para nuestra legislación está determinada por la edad y la sanidad mental. En el ordenamiento jurídico colombiano por regla general, esa capacidad se le otorga a toda persona mayor de 18 años, estableciéndose en el artículo 1504 del Código Civil, una incapacidad absoluta para los dementes, impúberes y los sordomudos siempre cuando no se puedan dar a entender por medio de cualquier lenguaje convencional, y una incapacidad relativa en el caso de los menores de edad y los interdictos por disipación, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales.

También tienen capacidad para conciliar los representantes legales de



las personas jurídicas acorde con los estatutos y la ley. En este caso, es preciso señalar que cuando a la audiencia de conciliación comparezca una persona jurídica, su representante legal tiene que acreditar que no tiene ninguna limitación para comprometerla, lo cual debe constar en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en tratándose de personas de derecho privado, pues teniendo tales limitaciones deberá acreditar la correspondiente autorización de la Junta Directiva o de socios según el caso.

Ahora bien, si se trata de entidades públicas, deberá estarse a lo dispuesto en la constitución y la ley o en los actos de su creación, recordando que en todo caso, sus representantes legales o apoderados judiciales solamente podrán conciliar dentro de los precisos términos que les indique los comités internos de conciliación creados por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, y reglamentado por el Decreto 1214 de 2000 hoy sustituido por el Decreto 1716 de 2009.

2. Consentimiento: A más del concurso de voluntades para encontrar una solución al conflicto, se requiere que el acto conciliatorio esté libre de cualquier vicio, o sea, de error, fuerza o dolo, tal como lo establece el artículo 1502 del Código Civil.
3. Objeto y causa lícitos: Que éste sea posible desde el punto de vista físico, moral y jurídico tal como lo dispone el artículo 1518 del Código Civil y a más de ello, debe ser determinado y lícito. Para el caso de la conciliación, el objeto de la misma es la definición del conflicto o controversia entre las partes, el cual para que sea conciliable, debe igualmente tener una causa o motivo lícito, es decir, que no sea contrario a la ley, a las buenas costumbres y al orden público, como así lo dispone el artículo 1524 del Código Civil.
4. Solemnidad: debe cumplirse en el acto conciliatorio con los formalismos propios que la ley establece, tales como la elaboración del acta en la cual se recogen los términos del acuerdo, que debe ser firmada por las partes como por el funcionario conciliador, sólo en esas condiciones tiene efectos jurídicos, como ya se anotó con anterioridad el de prestar mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada.
5. Lo conciliado debe ser susceptible de transacción. La validez de lo conciliado depende de que los hechos materia del conflicto sean, de acuerdo con la ley, aptos para ser transados y desistidos, pues de lo contrario la conciliación estará afectada de nulidad.

#### **Efectos de la conciliación.**

Cuando se firma un acta de conciliación por las partes, la discusión que como en este caso se encontraba en instancias judiciales, es para llegar a su fin.

La conciliación se caracteriza por producir básicamente dos tipos de efectos. Los primeros de carácter sustancial y los segundos de carácter procesal:

- a. **Efectos sustanciales.** La conciliación tiene una serie de efectos sustanciales por estar sujeta a las condiciones de existencia, validez, eficacia y oponibilidad de cualquier acto jurídico ordinario. Por ser un acuerdo de voluntades, respecto de una determinada situación jurídica bien de carácter contractual, de hecho o de derecho, generadoras de un conflicto de intereses entre las partes, se generan unas consecuencias relacionadas con la situación jurídica de cada una de las partes.



Por lo tanto, en la conciliación se pueden presentar los siguientes fenómenos jurídicos:

1. El reconocimiento del derecho de la otra parte.
2. La renuncia total o parcial de un derecho que se tiene.
3. Modificaciones recíprocas de la situación de las partes.

Las anteriores circunstancias de derecho comprenden la esencia sustancial de la conciliación, como quiera que la conciliación es un típico acto jurídico de exclusiva autonomía de la voluntad de las partes.

**b. Efectos procesales.** Además de ser un acto jurídico sustancial, la conciliación es un acto jurídico procesal, no sólo por ser una institución procesal, sino porque constituye una etapa dentro del conjunto de actos que los sujetos en el proceso deben efectuar.

Los efectos procesales de la conciliación son:

- El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.
- El acta respectiva constituye título ejecutivo.
- La terminación anormal del proceso.

Todo lo anterior, para concluir que si las partes ya están inmersas en un proceso civil, el proceso termina extrajudicialmente y transita a cosa juzgada respecto a los hechos o derechos objeto de la conciliación.

Sin embargo, luego de celebrado el acuerdo, cualquiera de las partes podrá pedir la nulidad del acta cuando no se ha hecho en arreglo de la ley, pero si se hizo conforme a ley, por haber transitado a cosa juzgada es inmodificable.

Pero como todo acto, es susceptible de ser declarado nulo, puesto que puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita.

Es decir, que si la parte que firmó el acuerdo considera que en el contenido de la conciliación existe un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos, o una violación de derechos ciertos e indiscutibles podrá acudir ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario y probarlo.

Revisado el acta de conciliación aportado, se observa que en el mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad acordar para dar por terminado este y otros procesos, que cursan en este mismo despacho judicial, identificados con los radicados 2019-00052-00, 2021-00036, 2020-00041-00 y 2017-00082-00, en los cuales existen identidad en algunas de las partes y en las que se desprende básicamente los siguientes acuerdos:

Que ANDRES FELIPE, BRYAN JAVIER Y RICAR DAVID GARCIA ROMO, en calidad de sujetos sucesores procesales del finado FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, aceptan tomar la casa de habitación distinguida con folio de matrícula inmobiliaria 347-28848 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sincé Sucre, y a su vez entregan los siete (07), lotes que le corresponden en calidad de herederos de su finado padre FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, tal y como está establecido en el trabajo de partición aprobado por su despacho en fecha del 25 de noviembre de 2020 del proceso de liquidación de sucesión 2017-00082-00, y en contra prestación aceptan entregar a los señores DANIS DEL SOCORRO GARCIA



OSORIO, NUBIS ESTHER GARCIA OSORIO, HOLMAN GARCIA OSORIO, OMAR GARCIA OSORIO, JOSE LUIS GARCIA OSORIO, el 100% de siete (07) lotes que le correspondían a como sucesores de FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO.

De igual forma indicaron que sobre los predios del trabajo de partición aprobado por este despacho el 25 de noviembre de 2020, en lo sucesivo, no adelantarán acciones judiciales ni penales y que con dicha acta quedan subsanadas las diferencias que dieron origen a esta controversia.

Que renuncian y/o desisten de los siguientes procesos:

- Demanda de titulación de señor FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO (q.e.p.d.), hoy en cabeza de los sucesores procesales señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE Y BRYAN JAVIER GARCIA ROMO contra PERSONAS INDETERMINADAS radicado con el No 2019-00052-00, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista.
- DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA, presentada por la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, RAD No. 2020-00041-00, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Sucre.
- PROCESO VERBAL POR NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDA POR DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO, NUBIS ESTHER GARCIA OSORIO, JOLMAN GARCIA OSORIO, OMAR GARCIA OSORIO, JOSE LUIS GARCIA OSORIO CONTRA RICHAR DAVID radicada bajo el número 2021-00036-00, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Sucre.

Se encuentra acordado que los intervinientes en el documento conciliatorio, se comprometen a radicar ante el Juzgado Promiscuo municipal de Buenavista Sucre, la terminación de los procesos ya señalados, documentos estos que se encuentran debidamente autenticados por cada uno de los demandantes para su correspondiente radicación y así el despacho pueda proceder.

Así mismo, la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, madre de los señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE Y BRYAN JAVIER GARCIA ROMO y compañera permanente del finado FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, aceptó lo acordado a través del acta de conciliación y manifiesta además que renuncia a los hechos y pretensiones de la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA, presentada a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS radicada con el numero No. 2020-00041-00, ante este Juzgado, comprometiéndose a presentar memorial dando por terminado el proceso referenciado y que desiste además de presentar cualquier acción judicial o de carácter penal sobre los hechos que dieron origen a este ACTO CONCILIATORIO y sobre los bienes descritos anteriormente.

Que este mismo acuerdo se presenta en los procesos: 2019-00052-00, 2017-00082-00 y 2021-000-36, el documento acta de conciliación suscrita el 03 de marzo de 2022, en la Notaría Única de San Pedro Sucre, junto con el memorial correspondiente.

Finalmente queda establecido en el mismo acuerdo que los gastos que genera el proceso de división material que deberán realizar sobre dichos bienes le corresponde a cada propietario, así como todos los actos de protocolización de ese documento le corresponderá en partes iguales lo que deberán realizar ante la notaría, a cada quien le corresponderá la cancelación de los impuestos prediales- catastrales para poder realizar la legalización de esos bienes y que una vez realizada la división material,



cada quien recibirá la escritura pública de dichos bienes para legalizar con ese acto la escritura de propiedad de los bienes descritos en el documento conciliatorio.

**(ii) De las pruebas:**

A continuación se enlistan las pruebas más relevantes, allegadas al informativo relacionadas con la solicitud:

- Acta de conciliación de 3 de marzo de 2022, suscrito por los señores ANDRES FELIPE, BRYAN JAVIER Y RICAR DAVID GARCIA ROMO, DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO, HOLMAN GARCIA OSORIO, JOSE LUIS GARCIA OSORIO, LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, NUBIS GARCIA OSORIO, OMAR GARCIA OSORIO, CECILIA GARCIA OSORIO ante el señor Notario JAMES BENITEZ MARTINEZ, notario único del Circulo de San Pedro Sucre.
- Escrito de desistimiento del proceso 2019-00052-00
- Escrito de desistimiento del proceso 2020-00041-00
- Escrito de desistimiento del proceso 2021-00036-00

**(iii) del caso concreto:**

Adentrándose el despacho al caso concreto, se tiene que con el presente acuerdo conciliatorio, se pretende la terminación de procesos tramitados ante este mismo despacho, que guardan identidad en algunas de sus partes y objeto, en lo que atañe a este proceso 2019-00052-00 se tiene que del acuerdo presentado, las partes suscriben el precitado acuerdo como convalidación de lo pactado comprometiéndose a terminar esta demanda con los efectos plasmados en la conciliación.

Siendo ello así, y al constatarse que mediante las pruebas allegadas al plenario y las calidades de las personas que suscribieron el acta de conciliación resultan viable acceder a la terminación del proceso de conformidad con la normativa y al acuerdo de voluntades presentado, puesto que se observa que se reúnen todos los requisitos exigidos en el artículo 312 ibídem, como consecuencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio mediante el cual sus firmantes llegaron a una conciliación a efectos de terminar este proceso.

En este escenario, es menester precisar, que está probado que si existió un acuerdo resultante de una audiencia de conciliación extraprocesal realizada ante el Notario Único del Circulo de San Pedro Sucre, que fue elevado a documento escrito: acta de conciliación y que su rúbrica fue realizada con autenticación de un notario el día 3 de marzo de 2022, que fue presentado al juzgado con fecha 8 de marzo de 2022.

Es por todo lo anterior, que para este despacho, lo pertinente es aprobar el acuerdo en los términos en que fue suscrito, al no encontrarse irregularidades que lo invaliden y al verificarse que cuenta con todos los requisitos de cumplimiento.

Como quiera que fue solicitado el traslado de las peticiones de terminación del proceso y a su vez inclusión en otros procesos judiciales que se tramitan en este juzgado, las mismas obraran en cada una y se decidirán en cada proceso por separado.

En virtud de lo anterior, el juzgado...

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ANDRES FELIPE, BRYAN JAVIER Y RICAR DAVID GARCIA ROMO, DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO, HOLMAN GARCIA OSORIO, JOSE LUIS GARCIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OSORIO, LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, NUBIS GARCIA OSORIO, OMAR GARCIA OSORIO, CECILIA GARCIA OSORIO y LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, celebrado ante el señor Notario JAMES BENITEZ MARTINEZ, notario único del Circulo de San Pedro Sucre el 3 de marzo de 2022, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso de titulación de la posesión promovido por los sucesores procesales del señor FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, señores ANDRES FELIPE, BRYAN JAVIER Y RICAR DAVID GARCIA ROMO a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores FRANCISCO JOSE GARCIA TORRES Y TOMASA OSORIO BOLAÑO, siendo sus herederos reconocidos en sentencia dentro del trámite radicado 2017-00082-00 los señores DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO, HOLMAN GARCIA OSORIO, JOSE LUIS GARCIA OSORIO, LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, NUBIS GARCIA OSORIO, OMAR GARCIA OSORIO y CECILIA GARCIA OSORIO, radicado con el No. 2019-00052-00, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso. En consecuencia levantar las medidas decretadas. Oficiése al respecto.

**TERCERO:** Archívese lo actuado una vez ejecutoriada la presente providencia, previas anotaciones del caso en el sistema para la gestión de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB. TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**